

Profesionales Universitarios – Exención en el Impuesto sobre Ingresos Brutos

PROVINCIA DEL NEUQUEN

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos, principal recurso que obtienen los gobiernos provinciales, grava el ejercicio de la actividad económica con propósitos de lucro en una determinada jurisdicción y, en general, se calcula únicamente sobre las ventas.

La idea de esta nota es tomar conciencia sobre la posible gravabilidad del impuesto a los ingresos brutos en la provincia del Neuquén para los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias no organizados en forma de empresa.

A continuación expondremos los motivos por los cuales consideramos que se debería mantener la gravabilidad a tasa 0 de los mencionados ingresos:

- 1. Los ingresos de las profesiones liberales independientes se asemejan a los de una relación de dependencia, los cuales se consideran no gravados por el impuesto (Articulo Nº 184 Inc. A del código fiscal de la Provincia del Neuquén). Esto se fundamente debido a que los sueldos percibidos son la principal fuente de consumo del país. Por eso, cualquier imposición que reduzca su ingreso neto provocará una disminución de sus consumos, al tiempo que los de menores ingresos son los que más sufren la inflación. Los que más tienen, en cambio, contribuyen mediante el pago de los impuestos al consumo y además mediante el impuesto sobre la renta (ganancias) y sobre el patrimonio (bienes personales). Cualquier imposición que reduzca su ingreso neto provoca una disminución de sus ahorros y sólo en menor medida de sus consumos.
- 2. El impuesto a los ingresos brutos provoca los efectos conocidos como "cascada" y "piramidación" porque se aplica a todas las actividades y etapas sin que exista crédito por el impuesto pagado en las instancias anteriores de la cadena productiva. Se considera que produce distorsiones en los precios relativos, incentivando la integración de



- actividades y afectando la competitividad de los bienes producidos localmente.
- 3. El impuesto es totalmente regresivo, ya que si uno tiene ingresos por 100 y gastos por el mismo importe, igualmente tendría que abonar el impuesto por el ingreso obtenido, sin tomar en cuenta que el beneficio que obtuvo fue neutro.
- 4. La aplicación de una tasa a los ingresos de los profesionales generaría que quienes estén iniciando su actividad, tengan que soportar otro costo significativo en su estructura, hacienda cada vez mas complicado su desarrollo individual.
- 5. Neuquén, al ser una provincia en plena etapa de crecimiento, esta compuesta por una alta cantidad de estudiantes y jóvenes profesionales; por lo que la aplicación de una tasa generaría fuga de capitales capacitados a otras provincias en las que no se aplica el impuesto o podría ocasionar el incentivo del trabajo informal.
- 6. Es importante destacar que en la Argentina, existen 3 jurisdicciones (Ver ANEXO I) que eximen el pago del impuesto a los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias no organizados en forma de empresa, como son:
 - Ciudad de Buenos Aires: Articulo 143 Inciso 7 Ley 541
 - Corrientes: Articulo 134 Ley 3.037
 - **Tucumán**: Articulo 228 Inc. 15 Código Fiscal.
- 7. Se generaría un perjuicio para los colegios de profesionales, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para obtener la gravabilidad a tasa 0 en la provincia del Neuquén, es estar matriculados en los respectivos colegios. Si se aplicara una tasa, podría traer aparejado la NO matriculación de profesionales, ocasionando tanto un perjuicio para los colegios, la provincia y consecuentemente una tarea menos profesional.
- **8**. En algunas profesiones, este costo seria muy complicado de trasladar al precio, debido a que el honorario es determinado por organismos fijadores de precio. Ejemplo: Obras sociales.
- La aplicación del impuesto, generaría retenciones a los ingresos, como puede ser: Retención Bancarias - Obras sociales - Colegios. Provocaría



que se efectúen retenciones a concepto que no están alcanzados por el impuesto; como por ejemplo: la venta de un automóvil particular del profesional con su correspondiente acreditación bancaria. Dicha acreditación conllevaría una retención cuando el objeto del hecho imponible no estaría alcanzado. Lo mismo podría ocurrir si el profesional trabaja en forma independiente y en relación de dependencia, y recibe los depósitos bancarios en una misma cuenta corriente.



ANEXO I:

Servicios Profesionales

COMPARATIVO CON OTRAS PROVINCIAS

Impuestos Provinciales

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Ciudad de Buenos Aires

Autor/es: La Ley

De acuerdo con la ley tarifaria 4040 en su artículo 53 , se establece la tasa del 3% para esta actividad. Dicha tasa se elevará a un 3,75% cuando la actividad sea realizada por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales superiores a \$30.000.000 y a 4,00% cuando dichos ingresos superen los \$40.000.000. No obstante el art. 143 de la ley 541 , enuncia que están exentos del pago del gravamen, -en su inciso 7)- los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales universitarias, no organizado en forma de empresa.

Provincia de Buenos Aires

Autor/es: La Lev

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 inc. B) de la Ley 14.333 tributa a la alícuota del 3,5%. Esta alícuota se incrementara al 5% cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, supere la suma de pesos \$ 30.000.000. Para contribuyentes del Convenio multilateral, la alícuota del 5% resultara aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la prestación de servicios, con el límite de los ingresos atribuidos a la Pcia. de Buenos Aires.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de \$ 5.000.000(art. 23 de la Ley 14.333)

No obstante lo expuesto, el art. 207 inc. d) del Código Fiscal establece la exención del impuesto de los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. No será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuada por empresas o sociedades inscriptas en el registro Público de Comercio o en la Dirección de Personas Jurídicas.

Provincia de Catamarca

Autor/es: La Ley

Según el artículo 160 de la 5022 se encuentra alcanzado por el impuesto el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice.

Se entiende como ejercicio habitual de la actividad gravada al desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. La misma no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

Se consideran ingresos brutos, el valor o monto total en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie, en servicios, devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero, plazos de financiación y en general el de las operaciones realizadas.



Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando a los precios la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período. artículo 167 de la 5022

La alícuota para esta actividad es del 3%

Provincia de Córdoba

Autor/es: La Lev

De acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 6006 (Código Fiscal) y sus modificaciones, el ejercicio habitual y a título oneroso de la actividad en la jurisdicción de Córdoba se encuentra gravada con la alícuota general del 4,00% prevista en la Ley N° 10013 .

No obstante lo mencionado anteriormente, el artículo 18 de la mencionada ley establece que en el caso que la sumatorias de bases imponibles de todas las jurisdicciones (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas) no supere la suma de \$ 1.440.000 la alícuota establecida se reducirá en un treinta por ciento (30%).

La base imponible se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que corresponda.

Provincia de Corrientes

Autor/es: La Ley

Según el artículo 122 de la ley 3037 se encuentra alcanzado por el impuesto el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice.

Se entiende como ejercicio habitual de la actividad gravada al desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. La misma no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas. Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando a los precios la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento. En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período. Artículo 129 de la 3037.

El ejercicio de profesiones liberales no ejecutadas en forma de empresa se encuentra exento del impuesto. Artículo 134 de la 3037

La actividad se encuentra gravada a la alícuota del 2,5%.

Provincia del Chaco

Autor/es: La Ley

El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de Chaco, según artículo N°116 decreto ley 2444/62, de esta actividad, se encuentra gravada con una alícuota del 2,5 % para los profesionales, en el caso de otros servicios relacionados, la alícuota será del 3%, previstas en la ley 2071. La base imponible se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal. En el caso de ejercicio de profesiones liberales cuando la percepción de los honorarios se efectúe por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, y se encuentra exenta del pago del gravamen para los ingresos correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad, según inciso j) del artículo N°125 e inciso m) del artículo N°128 decreto ley 2444/62, respectivamente.



Provincia del Chubut

Autor/es: La Ley

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 138 inc. 12 del Código Fiscal , se encuentran exentos los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio. De no resultar aplicable la exención, de acuerdo a De acuerdo a lo dispuesto por el art. 21º de la Ley XXIV-57 , tributa a la alícuota del 3%.

Provincia de Entre Ríos

Autor/es: La Ley

De acuerdo al art. 8º de la Ley 9622, tributa a la alícuota del 3,5%.

Provincia de Formosa

Autor/es: La Ley

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 954 tributa a la alícuota del 3%.

No obstante, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 229 inc. II) del Código Fiscal, se encuentran exentos los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

Provincia de Jujuy

Autor/es: La Lev

El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de Jujuy, según artículo $N^{\circ}179$ ley 3202, de esta actividad, se encuentra gravado con una alícuota del 1,8 % para los servicios brindados por contadores y profesionales en ciencias económicas, pero del 2,5 % para servicios contables en general, previstas en la ley 4652. La base imponible se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Dicha actividad se encuentra exenta del pago del gravamen para los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que las efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad, según inciso 13) del artículo Nº199 ley 3202.

Provincia de La Pampa

Autor/es: La Lev

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 37 de la Ley 2653, tributa a la alícuota del 2,5%.

No obstante y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 2653, se incrementa en un 30% las alícuotas en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio 2011, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de \$ 500.000.000.

El incremento mencionado no será de aplicación a aquellos contribuyentes o actividades a los que se les reconozca un tratamiento impositivo diferencial en el marco de normas preexistentes.

Provincia de La Rioja

Autor/es: La Ley

La alícuota para esta actividad es del 2,50% (art. 18 ley 9152).

Provincia de Mendoza

Autor/es: La Ley

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 8398, tributa a la alícuota del 4%.

No obstante lo expuesto, el art. 7 de la Ley 8398 dispone que, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, dentro o fuera de la Provincia superen los \$ 15.000.000, se incrementará la alícuota en un 0,5%.



Provincia de Misiones

Autor/es: La Ley

De acuerdo lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XXII 25(antes Ley 3262) tributa a la alícuota del 2,5%.

Provincia del Neuquén

Autor/es: La Ley

De acuerdo con lo establecido por el art. 4º de la Ley 2795, se encuentra gravado a la tasa del 0% para el ejercicio de profesiones liberales universitarias, desarrolladas en forma personal, siempre que emitan la facturación por los servicios prestados en forma individual.

Cuando las actividades desarrolladas por profesionales ofrezcan la prestación de servicios mediante un proceso de capitalización donde -en mérito a la realidad económica- tal prestación pueda ser considerada independiente de la individualidad de los profesionales, tales actividades estarán gravadas al 2% o 3%, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7 de la ley 2795. En el caso en que la sumatoria de los ingresos mencionados superaren los \$ 100.000.000, la alícuota a aplicar será del 3,5%.

Para evaluar lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, se tendrán en cuenta, entre otros elementos, la organización jurídica adoptada, la cantidad de personal ocupado, el monto invertido en bienes de uso, el capital de trabajo, el régimen de distribución de los ingresos y la forma de soportar las pérdidas.

Provincia de Río Negro

Autor/es: La Ley

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 20 inc. k) de la Ley (RN) 1301, se encuentran exentos los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada, salvo en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio. De no resultar aplicable la exención, tributa a la alícuota del 3% (art. 1º de la Ley 4.723).

Provincia de San Juan

Autor/es: La Ley

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 8249, tributa a la alícuota general del 3%.

Provincia de San Luis

Autor/es: La Ley

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley VIII - 25/2011, tributa a la alícuota del 3,5%. Sin embargo existe una política de rebaja de alícuota para esta actividad estableciéndola en el 2,5%.

El beneficio de la reducción de alícuotas se encuentra subordinado a los siguientes requisitos, límites y procedimientos.

- 1) Contribuyentes que inician actividad en el IIBB:
- Presentar el F.974 -consignando sus datos y completando el sector: "rebaja de alícuota"-.
- 2) Contribuyentes con alta con anterioridad que determinaban su impuesto sin considerar el presente beneficio:
- Presentar el F.974 -consignando sus datos y completando el sector: "rebaja de alícuota"-.
- 3) Contribuyentes incluidos en el punto 1) y 2) y aquellos que en el 2008 determinaron con alícuota reducida su impuesto:

Requisitos:

- a) Deberán acreditar no tener deuda en el impuesto sobre los ingresos brutos al 31 de diciembre de 2011, permitiéndose únicamente las deudas que resulten incluidas en planes de facilidades de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.
- b) No mantener en el presente ejercicio fiscal tres o más declaraciones juradas de anticipos impagos o sin presentar en el impuesto sobre los ingresos brutos.
- 4) Cuando de mediar una fiscalización se determinen omisiones o ajustes respecto del monto declarado en el ejercicio fiscal anual correspondiente, y dicho ajuste:
- a) No supere el 20% para aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean de hasta \$ 6.000.000, teniendo en cuenta los ingresos totales anuales, gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado.



b) No supere el 5%, para aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean mayores a \$ 6.000.000, teniendo en cuenta los ingresos totales anuales, gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado.

Límite para gozar del beneficio: para gozar del beneficio de la reducción los ingresos anuales en el ejercicio - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no pueden superar los \$ 2.000.000.

No obstante lo expuesto hay que considerar que no se encuentran gravados los honorarios profesionales que provengan de cesiones o participaciones efectuadas por otros profesionales o cooperativas de trabajo, cuando estos últimos computen la totalidad de sus ingresos como materia imponible. Esta disposición no se aplicará cuando el cedente sea una empresa o una sociedad obligada a inscribirse en el Registro Público de Comercio (art. 186 inc. f) Código Fiscal.

Provincia de Santa Cruz

Autor/es: La Ley

De acuerdo a lo dispuesto en el Anexo de la Ley 3252 , tributa a la alícuota del 3%. No obstante, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 190 inc. 12) del Código Fiscal (Ley 3251) , se encuentran exentos los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

Provincia de Santa Fe

Autor/es: La Ley

Las profesiones liberales no organizadas bajo forma de empresa se encuentran exentas del pago del impuesto (art. 160 inc. I Código Fiscal). De no estar comprendido en este inciso tributa la alícuota básica del 3,5% (Art. 7 de la Ley 3650).

No obstante, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 3650 , se establece que aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos devengados en el periodo fiscal inmediato anterior sean superiores o iguales a \$ 30.000.000 e inferiores a \$ 40.000.000, tributaran a la alícuota del 3,8%.

Para el caso que los ingresos superen los \$ 40.000.000, tributaran a la alícuota del 4,2%.

Provincia de Santiago del Estero

Autor/es: La Ley

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 6793 tributa a la alícuota del 3%.

No obstante, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 210 inc. k) del Código Fiscal , se encuentran exentos los ingresos de profesionales liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio, salvo que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la presente ley, se acredite en forma fehaciente que el pago del impuesto fue realizado por cuenta y orden de un tercero.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Autor/es: Stratico, Santiago

Según el artículo 99 de la ley 439 provincial, el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, y el lugar donde se realice estará alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de los gravados por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.



La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquiridas, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinuas. Para esta actividad la alícuota es del 3%, según la ley 440.

Provincia de Tucumán

Autor/es: La Ley

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 228 inc. 15) del Código Fiscal, se encuentran exentos del impuesto los profesionales universitarios con titulo de grado, no organizados bajo forma asociativa alguna, cuyos ingresos mensuales por el ejercicio de su profesión no superen la suma equivalente a 7 veces el salario mínimo, vital y móvil fijado por el Estado Nacional.

De no resultar aplicable la exención, de acuerdo a lo dispuesto por el Anexo de la Ley 8467, tributa a la alícuota del 2,5%.

Impuesto a las actividades económicas

Provincia de Salta

Autor/es: La Ley

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 6611 y sus mod., tributa a la alícuota general del 30 por mil; excepto que se trate de ingresos correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada, en cuyo caso se encuentran exentos por aplicación del art. 174 inc. z) del Código Fiscal .

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.